

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

PROCESO:	EJECUTIVO CIVIL
RADICADO:	47-570-40-89—001-2024-00018-00
DEMANDANTE:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO:	GALVENIS RAFAEL SILVA MEJIA.
FECHA:	29 DE FEBRERO DE 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, observa el despacho que la demanda nos fue remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira-Valle del Cauca, por falta de competencia en el factor territorial, y en vista que este Juzgado es competente para conocer de este asunto, se analizará por el despacho si la demanda reúne los requisitos exigidos en el art. 82 del C. G. del P.

Advirtiéndole al juzgado que la demanda no reúne los requisitos formales, ya que en el acápite de notificaciones se señala como lugar de notificación en la calle 4 No. 8-47 Tasajera de la ciudad de Santa Marta Magdalena, pero también se dice en el encabezado de la demanda que tiene su domicilio en Palmira.

Es importante que se aclare al juzgado cual es el lugar de notificación, ya que el municipio de Pueblo Viejo Magdalena, tiene varios corregimientos y entre ellos se encuentran el de Palmira y el de Tasajera, a fin de determinar la dirección física en donde el demandado recibirá notificaciones personales, de conformidad con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.-

Así mismo se observa que se registra el correo electrónico del demandado como galvenisilva@gmail.com, sin indicarse de donde se obtuvo el correo, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por presentar la demanda viciosa en la formalidad de la demanda, se inadmitirá la demanda, en atención al artículo 90 del C.G.P. concediendo al demandante la oportunidad de subsanar los errores de los que adolece, y en caso de no hacerlo se procederá con el rechazo de la misma.



En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo, Magdalena,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en contra de **GALVENIS RAFAEL SILVA MEJIA**, a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIO S.A, según las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada por presentar falencias en la formalidad de la demanda.

TERCERO: Téngase como abogada de la parte demandante a la DRA. SANDRA LZZETH JAIMES JIMENEZ, según el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.